

Capítulo 12 Comercio Electrónico

Artículo 12.1: General

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.
2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

Artículo 12.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

medio portador significa cualquier objeto físico capaz de almacenar los códigos digitales que forman un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados, independientemente de si están fijos en un medio portador o son transmitidos electrónicamente¹;

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico; y

utilizando medios electrónicos significa la utilización de procesamiento computarizado.

Artículo 12.3: Suministro Electrónico de Servicios

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afectan el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes del Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y el Capítulo 11 (Inversión),

¹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en este Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

Artículo 12.4: Productos Digitales

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Cada Parte determinará el valor aduanero de un medio portador importado que incorpore un producto digital basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital almacenado en el medio portador.

3. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente:

(a) sobre la base que:

- i. los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales fuera de su territorio; o
- ii. el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte o de un país no Parte;

o

(b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio².

4. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

(a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales similares transmitidos

² Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país no Parte o a una persona de un país no Parte.

electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de un país no Parte; o

- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor sea una persona de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor, gestor o distribuidor sea una persona de un país no Parte.

5. Los párrafos 3 y 4 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los Artículos 10.7 (Medidas Disconformes) o 11.13 (Medidas Disconformes).

6. Este Artículo no se aplica a las medidas que afectan los servicios de difusión, incluyendo la transmisión electrónica de series de texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos programados por un proveedor de contenido para su recepción de audio y/o video, y respecto a la cual el consumidor de contenido no tiene elección sobre la programación de las series.

Artículo 12.5: Transparencia

Cada Parte publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos y otras medidas de aplicación general que se refieran al comercio electrónico.

Artículo 12.6: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes alentarán actividades de cooperación para promoverlo. Las áreas de cooperación podrán incluir lo siguiente:

- (a) promover y facilitar el uso del comercio electrónico por pequeñas y medianas empresas; y
- (b) compartir información y experiencias, según acuerden mutuamente, sobre leyes, reglamentos y programas en el ámbito del comercio electrónico.